**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 847, que designa con el nombre de José María Cabral y Báez el nuevo Hospital del Estado en Santiago de los Caballeros.— G. O. Nº 6230, del 28 de Marzo de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 847.

UNICO.—Se designa con el nombre de "José María Cabral y Báez" el nuevo Hospital del Estado en la Ciudad de Santiago, cuyo edificio, próximo a su terminación, tiene su fachada en la calle "Pedro Francisco Bonó".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 848, que agrega un párrafo a la Sección IV: Patentes sobre Existencias, de la Ley Nº 792 de Diciembre 4 de 1934.— G. O. Nº 6233, del 4 de Abril de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 848. **Derogada y Sustituida** Ley 1309 año 1946 G.O. 6553

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo a la Sección IV, Patentes sobre Existencias de la Ley Nº 792, del 4 de diciembre de 1934:

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en los apartados d) y e).

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en el artículo anterior serán aplicables al impuesto establecido por la Ley Nº 797 del 19 de enero de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,